



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SALDOVAL TAPIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Werner Bautista Pari a favor de don Frank Anthony Sandoval Tapia contra la resolución de fojas 122, de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2017, don Frank Anthony Sandoval Tapia interpone demanda de *habeas corpus* contra el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 23 de junio de 2016, mediante la cual fue condenado a un año y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, por incurrir en el delito de hurto agravado en grado de tentativa. Alega la vulneración del principio de legalidad y de los derechos a la tutela procesal efectiva, al procedimiento previsto en la ley, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que la resolución cuestionada evidencia una total desprotección legal, puesto que, si bien la finalidad del proceso es la obtención de justicia, en el proceso penal seguido en su contra no se demostró su responsabilidad penal y menos que su conducta se adecuara al tipo penal imputado. Precisa que el juez no tomó en consideración el comportamiento desplegado, pues, conforme a los actuados penales, no debió configurarse como delito, sino como una falta.

Alega que en los actos de investigación no se acreditó el agravante de la destreza por parte del actor, por lo que la tipificación fue incorrecta y su conducta atípica, lo que no fue advertido por el juez ni su defensa. Agrega que se vulneró su derecho de defensa porque su abogada defensora no cumplió con su rol y asumió la conformidad de la terminación anticipada sin antes verificar la legalidad de la conducta sometida al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SALDOVAL TAPIA

proceso. Agrega que, actualmente, se encuentra recluido sobre la base del cumplimiento de una sentencia recaída en otro proceso penal, en el que, en mérito a la primera sentencia, se dispuso su prisión efectiva.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente. Señala que la resolución cuestionada no tiene la condición de firme, según exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del *habeas corpus*, ya que contra aquella el actor no ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación al interior de la vía ordinaria. Agrega que el actor no cuestionó la incoación del proceso inmediato, sino que se sometió a este, aceptó los cargos y tuvo pleno conocimiento de la consecuencia de sus actos y del proceso de terminación anticipada.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, con fecha 10 de mayo de 2017, declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución cuestionada no cumple con la exigencia de ser firme, ya que no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico. Asimismo, advierte que la demanda esencialmente cuestiona la calificación jurídica de los hechos, por lo que considera pertinente precisar que el hurto mediante destreza se configura cuando el agente ha realizado la sustracción de un bien sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 31 de mayo de 2017, confirmó la resolución apelada por considerar que no es posible revisar y anular la resolución cuestionada, ya que no afecta de manera directa y concreta el derecho a la libertad personal. Señala que el actor estuvo acompañado de su abogada defensora, quien tuvo una activa participación, por lo que no se afectaron los derechos alegados.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1 El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 23 de junio de 2016, a través de la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó a don Frank Anthony Sandoval Tapia a un año y ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, por la comisión del delito de hurto agravado mediante destreza en grado de tentativa (Expediente 02459-2016-0-1001-JR-PE-02).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SALDOVAL TAPIA

**Consideración previa**

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben redundar en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el cual establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto a los alegatos del actor de que no se habría demostrado su responsabilidad penal ni que su conducta se haya adecuado al tipo penal imputado, y que su actuación habría configurado una falta y no un delito, y que no se habría acreditado la existencia de la agravante de la destreza del delito, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la controversia planteada en ella escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales, la subsunción de la conducta penal del procesado y la tipificación del delito (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).
5. Asimismo, en cuanto al alegato del recurrente de que actualmente se encuentra recluso en cumplimiento de una sentencia recaída en otro proceso penal, en el que, en mérito a lo resuelto en la resolución cuestionada en autos se dispuso su condena efectiva, cabe señalar que dicho argumento está referido al valor probatorio de la aludida sentencia - en la determinación de la pena a imponer al actor - emitida en un proceso penal distinto a la submateria de autos, el cual ciertamente, no genera efectos negativos y directos en su derecho a la libertad personal. Por consiguiente, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente.
6. Así, a pesar de la improcedencia de la demanda en cuanto al extremo señalado en el fundamento precedente, este Tribunal aprecia que los argumentos vertidos en la demanda manifiestan una presunta vulneración del derecho de defensa, en el marco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SALDOVAL TAPIA

de la audiencia única del proceso inmediato que dio lugar a la emisión de la Resolución 3, de fecha 23 de junio de 2016, a través del cual el recurrente fue condenado a una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el delito antes citado, lo que a continuación se analiza.

**Análisis del caso**

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
9. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como que conozca de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
10. En el presente caso, el actor alega que se vulneró su derecho de defensa porque su abogada defensora (de oficio) no habría cumplido con su rol y habría asumido la conformidad de la terminación anticipada sin antes verificar la legalidad de la conducta del actor sometida al proceso.
11. Al respecto, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa del recurrente, pues conforme se aprecia a fojas 32 y 63 de autos, en el que obra el





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SALDOVAL TAPIA

registro de la audiencia única de incoación del proceso inmediato de fecha 23 de junio de 2016 y la transcripción de la misma, respectivamente, el actor estuvo patrocinado por la defensora pública Inés Reyna Bejar Galindo, quien señaló que los acuerdos de la terminación anticipada que fueron oralizados por el representante del Ministerio Público son a los que se han arribado.

12. Sobre el particular, se aprecia que -a su turno- el juez informa a don Sandoval Tapia el alcance de la terminación anticipada y los cargos que pesan en su contra, y consulta si serían aceptados por el procesado, a lo que el recurrente contestó: "Sí, sí acepto". Asimismo, el juez informó al procesado sobre la pena tasada para el delito materia de imputación; sobre la reducción de la pena por haberse acogido a la terminación anticipada que finalmente fue graduada en un año y ocho meses, suspendida en su ejecución por el plazo de un año; así como respecto de las reglas de conducta y la reparación civil, aspectos todos ellos respecto de los cuales el procesado señaló: "Sí, estoy conforme".
13. Por lo demás, no se advierte ni se acredita que la abogada defensora del recurrente haya afectado negativamente su derecho de defensa o haya agravado su derecho a la libertad personal en el marco de la audiencia única de incoación del proceso inmediato que concluyó con una pena reducida y suspendida en su ejecución. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.
14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Frank Anthony Sandoval Tapia, con la emisión de la Resolución 3, de fecha 23 de junio de 2016 (folio 37), a través de la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó al recurrente por la comisión del delito de hurto agravado mediante destreza en grado de tentativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SALDOVAL TAPIA

vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Frank Anthony Sandoval Tapia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SANDOVAL TAPIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 2, 3 y 4. La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, en el fundamento 2 se está equiparando libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en estos que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. En segundo lugar, me aparto de los fundamentos 3 y 4 en cuanto señalan que la jurisdicción constitucional no es competente para valorar las pruebas penales, la subsunción de la conducta penal del procesado y la tipificación del delito.
3. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la subsunción de la conducta del procesado en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción.
4. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se subsume arbitrariamente la conducta del procesado en determinado tipo penal, se hace una verificación irrazonable de los elementos constitutivos del delito o se realiza una valoración antojadiza de las pruebas, de modo tal que se afectan de forma clara los derechos constitucionales del recurrente, por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SANDOVAL TAPIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 2. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SANDOVAL TAPIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, convendría tener claro que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones, y entre ellas al procedimiento previsto, a la defensa y a la motivación.
3. Por otro lado, en la fundamentación del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
5. Por otro lado, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SANDOVAL TAPIA

Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

6. Por otro lado, si bien coincido con lo resuelto en la resolución del presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones sobre la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 7 del proyecto.
7. Tal expresión, como se sabe, viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
8. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
9. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SANDOVAL TAPIA

como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.

10. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
11. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.
12. Ahora bien, deseo hacer ciertas anotaciones también en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 8.
13. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
14. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
15. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SANDOVAL TAPIA

de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

16. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
17. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

<sup>1</sup> Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SANDOVAL TAPIA

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución<sup>2</sup>).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03047-2017-PHC/TC

CUSCO

FRANK ANTHONY SANDOVAL TAPIA

amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

18. Además de aquello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.
19. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
20. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL